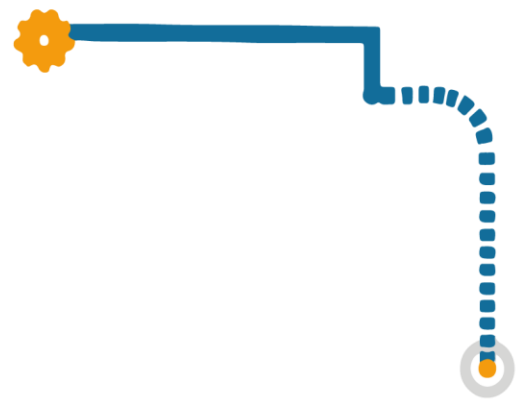




Bogotá D.C., octubre de 2025.

Aspirante

FRANCISCO JAVIER PALACIO CARDONA

Inscripción: 903314001

Cédula: 1017135030

Proceso de Selección No. 2618 de 2024.

La ciudad.

Nro. de Reclamación SIMO 1158213651 y 1158215514

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas en el marco del Proceso de Selección Ministerio del Trabajo No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 413 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la modalidad ascenso y abierto del sistema especial de carrera administrativa de las contralorías territoriales, identificado como proceso de selección no. 1358 al 1417 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa del ministerio del trabajo, identificado como proceso de selección no. 2618 de 2024, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“9) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas de los procesos de selección contratada.”*; por ello, nos dirigimos a usted con el

propósito de dar respuesta a la reclamación formulada contra los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas en el marco del Proceso de selección Ministerio del Trabajo, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de convocatoria del Proceso de Selección No. 2618 de 2024 y su respectivo Anexo, el pasado 10 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes, es decir, **desde las 00:00 horas del 11 de septiembre hasta las 23:59 horas del día 17 de septiembre de 2025**. Precisando que los días **13 y 14 de septiembre de 2025** no se habilitó el aplicativo SIMO; en consideración a que esos días no eran hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

En cuanto a la Reclamación No. **1158213651**

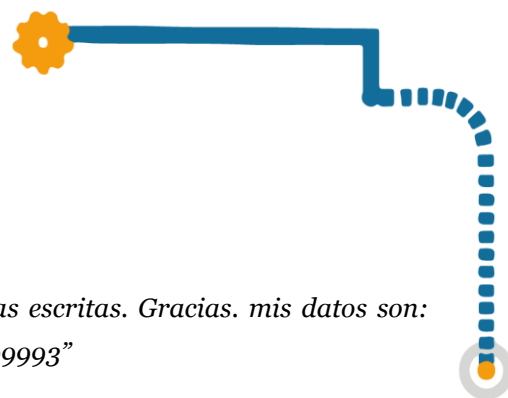
“Solicito acceso al examen para ver y revisar mi examen”

“Solicito acceso al examen para ver y revisar mi examen mis datos son: FRANCISCO JAVIR PALACIO CARDONA CC 1017135030 CEL 3182999993. FPALACIO1@GMAIL.COM”

Es pertinente precisar que usted fue citado a la jornada de acceso al material de las pruebas; la cual se llevó a cabo el día **28 de septiembre de 2025**; y tuvo la opción de realizar su complemento los días 29 y 30 de septiembre de 2025.

En cuanto a la Reclamación No. **1158215514**

“solicitud de acceso a mi prueba”



*“Buenos Días. Anexo mi escrito de reclamo de las preguntas escritas. Gracias, mis datos son:
Francisco Javier Palacio Cardona. cc 1017135030. cel3182999993”*

Adicionalmente, usted presento un documento donde manifiesta:

*“(…) **Solicitud:** Se recalifique la pregunta, reconociendo la **opción A** como la jurídicamente acertada.
Conclusión: En virtud de lo anterior, solicito muy respetuosamente que la Comisión Nacional del Servicio Civil realice la **recalificación de las preguntas n.º 1, 6 y 35**, toda vez que las respuestas correctas corresponden a las opciones **B, B y A**, respectivamente, conforme a la Constitución, la normatividad vigente y los convenios internacionales aplicables. (...)”*

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente a sus cuestionamientos, interpuestos en su escrito de reclamación:

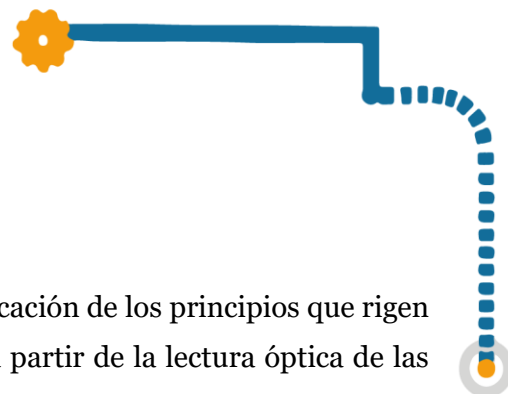
1. Inicialmente, en aras atender su requerimiento, “(...) solicito muy respetuosamente que la Comisión Nacional del Servicio Civil realice la recalificación de las preguntas n.º 1, 6 y 35 (...)” se aclara que, de acuerdo con la revisión en la plataforma SIMO y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado al aspirante, la Universidad se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con la siguiente información:

Puntaje obtenido	
Prueba Escrita Funcional	73.78
Prueba competencias comportamentales	95.07

Información obtenida del aplicativo SIMO

En esa medida, se confirma su resultado de Admitido en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el artículo 16 del Acuerdo de convocatoria, lo cual indica que superó la Prueba de competencias funcionales; por lo tanto, continúa en el proceso de selección, por ser estas pruebas de carácter eliminatorio.

Por otra parte es necesario reiterar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Proceso de Selección de No.2618 de 2024 -Ministerio Del Trabajo, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad,



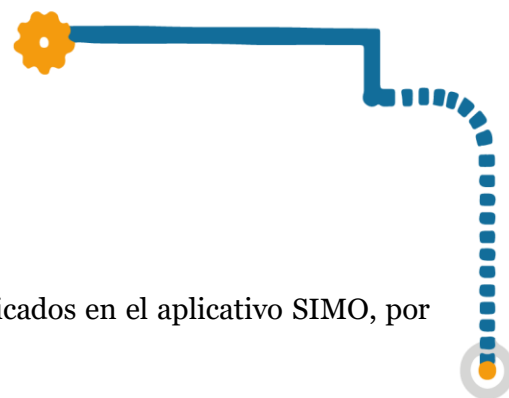
confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva en aplicación de los principios que rigen el Proceso de selección, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud. Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía Interactiva de Orientación al Aspirante de pruebas escritas, en el Módulo 4 se recomendó lo que se cita a continuación:

- Marcar las respuestas únicamente con lápiz de mina negra número 2, llenando completamente el círculo que corresponde a su escogencia.
- No marcar más de una respuesta por ítem, pues le será anulada
- Borrar totalmente (con borrador de nata) la respuesta que desee cambiar.
- Verificar que el número de la respuesta coincida con el número del ítem.
- Tener en cuenta que la marca que no llene completamente el círculo no será procesada por la máquina lectora.

De la misma forma, en la citada Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los



procesados y que dieron lugar los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIMO, por consiguiente, NO hay lugar a correcciones.

2. Ahora, nos permitimos relacionar el método de calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional, el cual permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir del desempeño del aspirante en la prueba. El cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n_k} < Prop_{REF} \rightarrow \frac{65,00}{n_k * Prop_{REF}} * X_i \\ \frac{X_i}{n_k} \geq Prop_{REF} \rightarrow 65,00 + \frac{100 - 65,00}{n_k * (1 - Prop_{REF})} * [X_i - (n_k * Prop_{REF})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

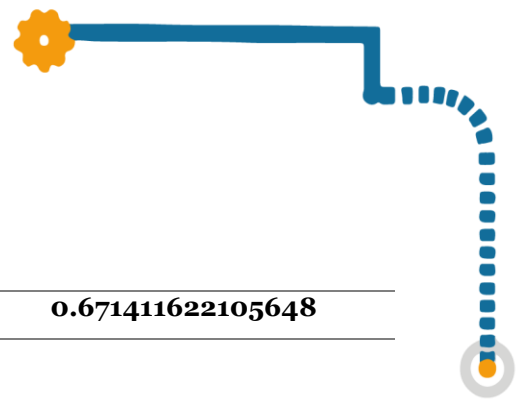
X_i : Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k : Es el Total de Ítems en la prueba.

$Prop_{REF}$: Proporción de referencia que es equivalente al promedio más $\frac{1}{2}$ Desviación estándar

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final debe utilizar los siguientes valores:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	49
n_k : Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems eliminados)	65



Prop_{REF}: Proporción de referencia

0.671411622105648

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es:

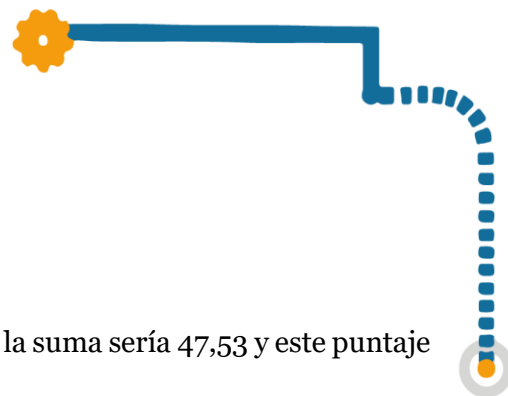
73.78

El método utilizado asegura que la posición dentro del grupo de referencia (OPEC) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en la prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será igual para los que hayan obtenido el mismo número de aciertos.

3. En el mismo sentido, respecto de la calificación de la prueba de competencias comportamentales es necesario indicar que, esta prueba se encuentra conformada por 10 competencias y un total de 129 ítems.

Inicialmente, de acuerdo con el registro realizado por usted, se promedian las puntuaciones de los ítems que conforman cada competencia, a continuación, se encuentran sus promedios para cada una:

Competencia	Promedio
Competencia 1	4.846153846
Competencia 2	4.692307692
Competencia 3	5
Competencia 4	5
Competencia 5	4.846153846
Competencia 6	4.615384615
Competencia 7	4.769230769
Competencia 8	5
Competencia 9	4.153846154
Competencia 10	4.615384615



Posteriormente se suman todos los promedios, que para su caso la suma sería 47,53 y este puntaje es reescalado de 0 a 100 usando la siguiente fórmula:

$$Cal_{comp} = \frac{S_i}{S_{max}} * 100$$

Donde:

Cal_{esc} : Calificación en la prueba comportamental

S_i : 47,53846154

S_{max} : 50

Dado lo anterior, la calificación de su prueba de competencias comportamentales es:

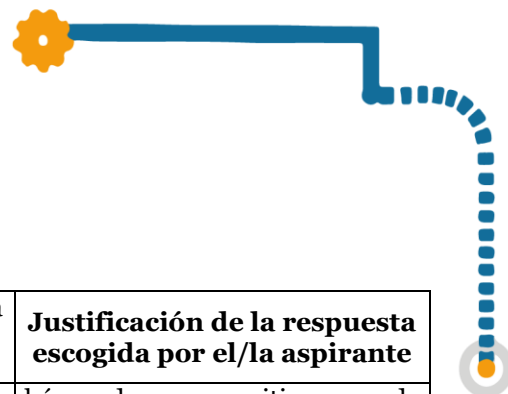
Calificación

95.07

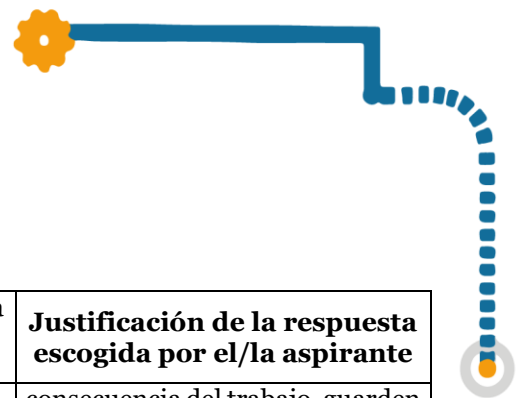
Es importante destacar que, al calcular la puntuación es necesario considerar los ítems eliminados de la prueba. Estos ítems NO se incluyen en el cálculo de la calificación, dado que, tras realizar el análisis técnico correspondiente, se determinó que no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se buscaba medir.

4. Por último, para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas 1, 6 y 35, se da respuesta de la siguiente manera:

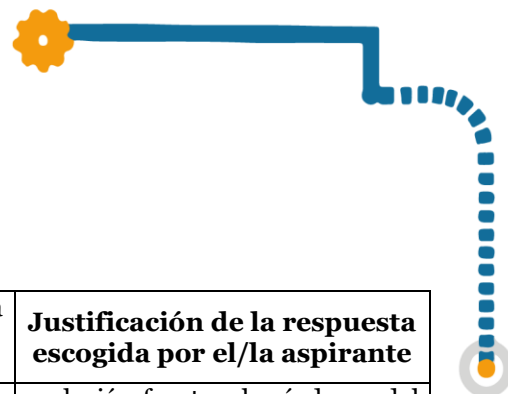
Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
1	C	es correcta porque la cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores es un método fundamental y explícitamente establecido por el Convenio C111 de la OIT para llevar a cabo la	B	es incorrecta porque el enfoque principal del Convenio C111 de la OIT está en la formulación y aplicación de una política nacional para eliminar la discriminación de manera sistemática y preventiva, no en la



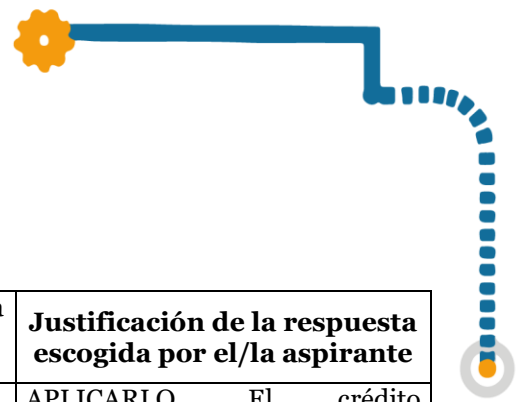
Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		política de no discriminación. El Artículo 3 (a) del Convenio indica que "todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor deberá, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales... procurar la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y de otros organismos apropiados". Fomentar este diálogo y buscar soluciones consensuadas es esencial para una implementación efectiva de la igualdad de trato, permitiendo abordar las denuncias de sesgo desde una perspectiva colaborativa y práctica, conforme al espíritu del Convenio.		búsqueda punitiva de antecedentes individuales con fines de sanción inmediata por parte de un funcionario. Si bien la discriminación individual es una violación, la Convención se centra en cambiar las prácticas y sistemas. El Convenio no especifica métodos de investigación o sanciones individuales como la primera o principal acción del funcionario. Su rol es asegurar la implementación de políticas que garanticen la igualdad de oportunidades y trato, más que actuar como un ente exclusivamente punitivo centrado en el pasado individual.
6	B	es correcta porque la inspección meticulosa de los dispositivos mecánicos es una medida fundamental y absolutamente indispensable, directamente respaldada por el Convenio C155. El Artículo 16 (1) establece de manera categórica que "Deberá exigirse a los empleadores que (...) garanticen que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control son seguros y no entrañan riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores". Esta obligación primordial no puede cumplirse sin una verificación activa y continua del estado y la adecuación del equipamiento. La inspección es el mecanismo directo y necesario para asegurar que este mandato fundamental	C	es incorrecta porque la finalidad principal de la acción de reemplazar componentes de los dispositivos porque no hace parte de las funciones del profesional del cargo, además si se lleva a cabo el reemplazo de los componentes del dispositivo puede representar un riesgo de salud para el mismo profesional al no contar con los conocimientos técnicos para llevar a cabo esta acción. Si bien el Artículo 5 (a) del Convenio C155 de la OIT menciona el "reemplazo" de los componentes materiales del trabajo como una esfera de acción esta debe hacerse por parte de empleador. El Artículo 4 (2) del Convenio establece que la política nacional en esta materia debe tener por objeto "prevenir los accidentes del trabajo y los daños para la salud que sean



Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		se cumpla a cabalidad, confirmando que el equipamiento se encuentra en condiciones óptimas para proteger eficazmente al personal y prevenir cualquier riesgo potencial derivado de su uso.		consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo".
35	C	es correcta porque para el caso particular, tanto el descuento judicial por alimentos, como el descuento por cooperativas, tienen una prelación SUPERIOR a las de un hipotecario. En primera medida, el artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia señala que “los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás”. Entonces, la que está en primer lugar para el descuento es la orden del juzgado de familia. Luego, tenemos que las obligaciones con cooperativas también tienen prelación sobre todas las demás obligaciones, excepto las alimentarias. Así lo dice el artículo 144 de la Ley 79 de 1988. Veamos: “Artículo 144. Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”. Finalmente, y de conformidad con el artículo 2499 del Código Civil, las obligaciones hipotecarias se consideran de tercera clase, estando por debajo de las alimentarias, de cooperativas, y las de primera y segunda clase civil. Así las cosas, y haciendo el ejercicio de prelación frente a las órdenes del	A	es incorrecta porque un embargo hipotecario no tiene mayor prelación que deducción en favor de una cooperativa. No hay discusión en cuanto a que las obligaciones alimentarias van en primer lugar de todas las demás, pero hay norma en específico que le da preferencia a los descuentos de cooperativas sobre los demás créditos. El artículo 144 de la Ley 79 de 1988, dice: “Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”. Así mismo, el artículo 299 del Código Civil clasifica a las obligaciones hipotecarias como de tercera clase. Veamos: “Art. 2499. La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios. A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas. Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción. En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él”. Así las cosas, y haciendo el ejercicio de



Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		caso, tomando en cuenta el salario del empleado tenemos lo siguiente: SALARIO DEL TRABAJADOR: \$1.995.000. DESCUENTO DE ALIMENTOS (PREVALECE SOBRE TODOS): \$997.500, o 50% del salario, según lo establece la orden y es el límite máximo, según el numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia que señala: “1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”. DESCUENTO DE COOPERATIVA. NO ES POSIBLE APLICARLO. Si bien es cierto la Ley 79 de 1988 dice que este prevalece sobre todos, AL EXISTIR ORDEN DE DESCUENTO POR ALIMENTOS desplaza el mismo, y al ser también por el 50% del salario, NO SE PUEDE DESCONTAR PARA COOPERATIVA. DESCUENTO POR HIPOTECARIO. NO ES POSIBLE APLICARLO. El		prelación frente a las órdenes del caso, tomando en cuenta el salario del empleado tenemos lo siguiente: SALARIO DEL TRABAJADOR: \$1.995.000. DESCUENTO DE ALIMENTOS (PREVALECE SOBRE TODOS): \$997.500, o 50% del salario, según lo establece la orden y es el límite máximo, según el numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia que señala: “1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”. DESCUENTO DE COOPERATIVA. NO ES POSIBLE APLICARLO. Si bien es cierto la Ley 79 de 1988 dice que este prevalece sobre todos, AL EXISTIR ORDEN DE DESCUENTO POR ALIMENTOS desplaza el mismo, y al ser también por el 50% del salario, NO SE PUEDE DESCONTAR PARA COOPERATIVA. DESCUENTO POR HIPOTECARIO. NO ES POSIBLE

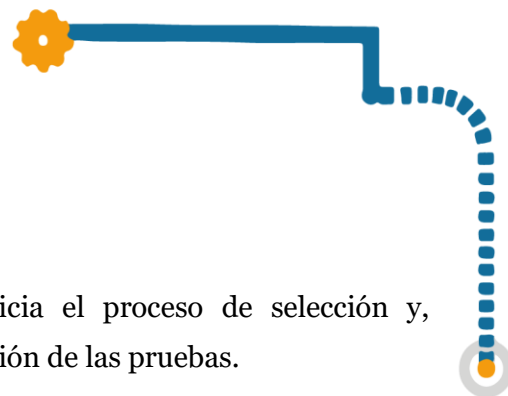


Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el/la aspirante
		crédito hipotecario está en la tercera clase, según Código Civil, es decir, debajo del hipotecario, cooperativas y créditos civiles de primera y segunda categoría, y en consecuencia, al ya haberse descontado el 50% del salario es imposible cumplir la orden de descuento de la quinta parte que exceda del mínimo, porque el salario del empleado es de apenas \$1.995.000, y siendo la quinta parte que excede del mínimo \$114.300, NO es posible cubrirla, habida cuenta de la orden del juzgado de familia, que cubre previamente esa cantidad. Entonces, no es posible acatar la orden de descuento del hipotecario, porque en todo caso hay dos créditos por delante de él en cuanto a prelación, y al haberse aplicado el primero de ellos excede el monto que puede ser aplicado para cumplir la orden judicial.		APLICARLO. El crédito hipotecario está en la tercera clase, según Código Civil, es decir, debajo del hipotecario, cooperativas y créditos civiles de primera y segunda categoría, y en consecuencia, al ya haberse descontado el 50% del salario es imposible cumplir la orden de descuento de la quinta parte que exceda del mínimo, porque el salario del empleado es de apenas \$1.995.000, y siendo la quinta parte que excede del mínimo \$114.300, NO es posible cubrirla, habida cuenta de la orden del juzgado de familia, que cubre previamente esa cantidad.

Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

Asimismo, es necesario precisar que la normativa usada para justificar los ítems que fueron aplicados en las pruebas escritas es la que está vigente para los procesos o procedimientos que



rigen la misión de la entidad en el momento en que inicia el proceso de selección y, específicamente, durante el desarrollo del proceso de construcción de las pruebas.

Vale la pena mencionar que los indicadores fueron definidos operacionalmente con la participación de la entidad y que, con la misma rigurosidad sobre la normatividad, la Universidad Libre procede a la construcción de las pruebas. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.34, el cual señala en su inciso tercero

“(…)

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.”

Con fundamento en los anteriores argumentos fácticos y jurídicos, se **CONFIRMA** el puntaje publicado el 10 de septiembre de 2025. Los cuales, para su **Prueba de Competencias Funcionales** corresponden a: **73.78** y para su **Prueba de Competencias Comportamentales** corresponde a **95.07**. Motivo por el cual, usted **CONTINUA** en el concurso, dado que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es **65.00**. Dicha información la puede evidenciar en la plataforma SIMO, con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

La presente decisión atiende de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO.

Coordinador General - Proceso de Selección Ministerio del Trabajo.

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: *Adriana Luna C*
Supervisó: *Laura Valentina Prieto*
Auditó: *Cristina Montejo*
Aprobó: *Luz Mery Naranjo Cárdenas*

